



Tribunal Electoral Departamental
COCHABAMBA

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
QUE CURSA EN NUESTROS
ARCHIVOS

RESOLUCIÓN DE SALA PLENA N° 118/2021

Cochabamba, 07 de diciembre de 2021

VISTOS: El informe Técnico de Observación y Acompañamiento al Proceso de Consulta Previa convocado por la AJAM a solicitud de la **COOPERATIVA MINERA "YURAJ LOMA HIGUERANI" R.L.**, realizado en la Comunidad Agraria Campesina Higuerani, Municipio de Sicaya, Provincia Capinota del Departamento de Cochabamba, en fecha 26 de noviembre de 2021 presentado el 02 de diciembre de 2021; El acta de Sesión Ordinaria N° 46 de fecha 07 de diciembre de 2021; La Constitución Política del Estado, La Ley N° 026 del Régimen Electoral, Ley N° 018 Del Órgano Electoral Plurinacional, el "Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Proceso de Consulta Previa" aprobado por Sala Plena del TSE mediante Resolución TSE-RSP-N° 0118/2015 de 26 de octubre de 2015, modificado por Resolución de Sala Plena TSE-RSP-ADM N° 098-A de 06 de abril de 2021 y,

CONSIDERANDO I: Que, la Constitución Política del Estado de Bolivia en su Artículo 30. El numeral 15 establece en el marco de la unidad del Estado y de acuerdo al texto constitucional, las naciones y pueblos indígena originario campesinos, gozan de derechos entre las que se describen: *"A ser consultados mediante procedimientos apropiados, y en particular a través de sus instituciones, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles. En este marco, se respetara y garantizará el derecho a la consulta previa obligatoria, realizada por el Estado, de buena fe y concertada, respecto a la explotación de los recursos naturales no renovables en el territorio que habitan".*

Que, la Constitución Política del Estado de Bolivia en su Artículo, el Art. 403 determina: *"I. Se reconoce la integridad del territorio indígena originario campesino, que incluye el derecho a la tierra, al uso y aprovechamiento exclusivo de los recursos naturales renovables en las condiciones determinadas por ley; a la consulta previa e informada y a la participación en los beneficios por la explotación de los recursos naturales no renovables que se encuentran en sus territorios; la facultad de aplicar sus normas propias, administrados por sus estructuras de representación y la definición de su desarrollo de acuerdo a sus criterios culturales y principios de convivencia armónica con la naturaleza. Los territorios indígena originario campesinos podrán estar compuestos por comunidades.*

II. El territorio indígena originario campesino comprende áreas de producción, áreas de aprovechamiento y conservación de los recursos naturales y espacios de reproducción social, espiritual y cultural. La ley establecerá el procedimiento para el reconocimiento de estos derechos".

Que, el bloque de constitucionalidad reconoce el derecho de los pueblos indígenas originarios campesinos a la consulta previa, así tenemos el Convenio 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, que en su artículo 6.1 inciso a) señala "consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente".



Tribunal Electoral Departamental
COCHABAMBA

El mismo instrumento convencional en su segunda parte del artículo establece el siguiente criterio para la consulta previa "Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas"; en materia de explotación de minerales resulta ser que el instrumento convencional que ha establecido de forma mucho más explícita la consulta previa art. 15.2 "En caso de que pertenezca al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o tenga derechos sobre otros recursos existentes en las tierras, los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras. Los pueblos interesados deberán participar siempre que sea posible en los beneficios que reportan tales actividades, y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que pudieran sufrir como resultado de esas actividades".

Que la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional en su artículo 9. Señala que "Los Tribunales Electorales Departamentales, con sujeción a las normas vigentes y bajo las directrices del Tribunal Supremo Electoral, ejercen las siguientes atribuciones administrativas: Numeral 9 "Formular consultas al Tribunal Supremo Electoral para el adecuado cumplimiento de la función electoral".

Que, el Art. 39 de la Ley 026 del Régimen Electoral establece que: "La Consulta Previa es un mecanismo constitucional de democracia directa y participativa, convocada por Estado Plurinacional de forma obligatoria con anterioridad a la toma de decisiones respecto a la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales. La población involucrada participará de forma libre, previa e informada".

Que, El Art. 40 de la Ley 026 del Régimen Electoral establece que : "El Órgano Electoral Plurinacional, a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), realizará la observación y acompañamiento de los procesos de Consulta Previa, de forma coordinada con las organizaciones e instituciones involucradas. Con este fin, las instancias estatales encargadas de la Consulta Previa informará, al Órgano Electoral Plurinacional con una anticipación de por lo menos treinta (30) días, sobre el cronograma y procedimiento establecidos para la Consulta".

Que, el Parágrafo II del Artículo 9 del Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa aprobado mediante Resolución de Sala Plena N° 118/2015, de fecha 26 de octubre de 2015 modificado por Resolución de Sala Plena TSE-RSP-ADM N° 098-A de 06 de abril de 2021 establece: "II. En el nivel departamental, los Tribunales Electorales Departamentales (TED) correspondientes son las instancias competentes, a través en el departamento, para la realización de la consulta previa, bajo las directrices del SIFDE nacional.

Que, el Art. 18 del Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa aprobado mediante Resolución de Sala Plena N° 118/2015, de fecha 26 de octubre de 2015 modificado por Resolución de Sala Plena TSE-RSP-ADM N° 098-A de 06 de abril de 2021 establece: "I. Concluido el proceso de consulta previa, el equipo designado elaborará el informe de observación y acompañamiento del proceso de consulta previa, II El informe de observación y acompañamiento se presentará a Sala Plena del Tribunal Electoral correspondiente en un plazo de hasta 10 días hábiles de concluida la última actividad del proceso de consulta previa. III. El informe contendrá

antecedentes, la relación de actuaciones, los acuerdos o la posición de los actores sujetos de la consulta previa”.

Que, el párrafo III del Art. 19 del Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa aprobado mediante Resolución de Sala Plena N° 118/2015, de fecha 26 de octubre de 2015 y modificado por Resolución de Sala Plena TSE-RSP-ADM N° 098-A de 06 de abril de 2021 establece: *“En los procesos de consulta previa realizados en el nivel departamental, la o el Coordinador del SIFDE Departamental, remitirá el informe de acompañamiento y observación a la Sala Plena del TED correspondiente para su consideración y aprobación mediante Resolución”.*

Que, el párrafo III del Art. 20 del Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa aprobado mediante Resolución de Sala Plena N° 118/2015, de fecha 26 de octubre de 2015 y modificado por Resolución de Sala Plena TSE-RSP-ADM N° 098-A de 06 de abril de 2021 establece: *“En un plazo máximo de siete días calendario, la coordinación del SIFDE departamental enviara la Resolución, el informe técnico y el registro audiovisual de los procesos de consulta a la Dirección Nacional del SIFDE, encargada de la elaboración de una base de datos a nivel nacional”.*

CONSIDERANDO II: Que en sesión de Sala Plena N°46, de fecha 07 de diciembre de 2021, se ha tomado conocimiento del informe Técnico SIFDE-OAS N° 565/2021, de fecha 26 de noviembre de 2021, presentado en fecha 02 de diciembre de 2021, mediante la cual el Lic. Norman Ausberto Montaña Terrazas Técnico de Observación, Acompañamiento y Supervisión SIFDE- TED Cochabamba y Lic. Hector Alvaro Gomez Claros Responsable de Coordinación del SIFDE, informa sobre **la Observación y Acompañamiento del Proceso de Consulta Previa convocado por la AJAM a solicitud de la COOPERATIVA MINERA “YURAJ LOMA HIGUERANI” R.L.**, realizado en la Comunidad Agraria Campesina Higuerañi, Municipio de Sicaya, Provincia Capinota del Departamento de Cochabamba, en fecha 26 de noviembre de 2021, en el cual luego de efectuar una reseña de Antecedentes, citar el Marco Legal y plasmar el desarrollo del Proceso de Consulta Previa, detalla el inicio del Proceso, la Observación y Revisión de Documentos, el Acompañamiento, la Instalación de la reunión deliberativa, la información sobre el plan de trabajo y desarrollo, los acuerdos del proceso de consulta previa y la firma del documento. Para culminar concluye señalando lo siguiente:

En el marco del criterio de **BUENA FE** la comisión técnica del Tribunal Electoral Departamental de Cochabamba a partir del registro audiovisual evidenció que en el desarrollo de la reunión deliberativa de consulta previa realizada entre la: **COOPERATIVA MINERA “YURAJ LOMA HIGUERANI” R.L.**, y la comunidad: Comunidad Agraria Campesina Higuerañi, **se desarrollaron en el marco del dialogo que se caracterizó por la comunicación, el entendimiento y el respeto mutuo** entre el APM y los comunarios de la Comunidad Agraria Campesina Higuerañi: identificada como sujeto de consulta por la AJAM. Estas características promovieron un dialogo genuino y equitativo en el desarrollo de reunión deliberativa de consulta previa. **Así mismo se hace constar que la mayor parte de las personas o comunarios presentes se encontraban con cascos de mineros, lo que hace presumir que la gran mayoría de los comunarios son asociados a la COOPERATIVA MINERA “YURAJ LOMA HIGUERANI” R.L.**



Tribunal Electoral Departamental
COCHABAMBA

En el desarrollo de la reunión deliberativa de consulta previa, las y los integrantes de la Comunidad Agraria Campesina Higuerañi participaron de manera efectiva; por consiguiente, se constata la suscripción de acuerdos **CONCERTADOS** de forma independiente, los cuales se reflejan en las "ACTAS DE ACUERDO"; se advierte que en el marco de sus normas y procedimientos propios han establecido reuniones "ordinarias y extraordinarias"; por consiguiente, las reuniones "ordinarias" se constituyen en espacios donde se tratan temas específicos: **"uso del territorio" y "ejecución de proyectos de interés para la comunidad"**, además se hace constar que las reuniones de la Comunidad Agraria Campesina Higuerañi se llevan a cabo los días 1ero., de cada mes, según el informe social y la reunión de Consulta Previa se la programo el día viernes 12 de noviembre de 2012.

Con relación al criterio de **INFORMACIÓN**; durante la reunión deliberativa llevada a cabo en el área minera YURAJ LOMA HIGUERANI 10, la Analista Legal de la AJAM, Dra. Erica Viviana Vargas Nuñez explico el procedimiento de Consulta Previa, pero no aplico el idioma nativo de la Comunidad a pesar de que la gran mayoría de los Comunarios hablan castellano y quechua. En el caso concreto, la: COOPERATIVA MINERA "YURAJ LOMA HIGUERANI" R.L., a través de su Presidente de la Cooperativa el Actor Productivo Minero explico en el idioma quechua: compañeros tanto exigencia tantos tramites por detrás compañeros yo creo que hoy día hemos llegado ya compañeros hemos dado ya un paso más ya adelante con la consulta previa, compañeros esta consulta previa se ha tocado ya en dos oportunidades en el Sindicato muy bien sabemos todos. También compañeros dentro del marco de la Cooperativa igual casi la misma base está en la comunidad por lo tanto compañeros el plan de trabajo quiere decir, compañeros que a lo posterior que beneficios vamos a tener como Sindicato tanto como los socios de la Cooperativa a lo posterior, vamos a tener tanto como Sindicato como Cooperativa, según a eso en esos documentos, estamos conscientes que estamos dentro del Sindicato y también para trabajar coordinadamente, yo creo que va haber varias observaciones de parte del Sindicato y vamos a responder, **es preciso resaltar que el APM indicó que "esta consulta se ha tocado ya en dos oportunidades en el Sindicato muy bien sabemos todos también compañeros dentro del marco de la Cooperativa igual casi la misma base está en la Comunidad"**.

La participación activa y efectiva de la Comunidad Agraria Campesina Higuerañi se desarrollaron **LIBREMENTE** sin coacción, ni presión por parte de la Analista Legal del AJAM ni el representante legal de la: COOPERATIVA MINERA "YURAJ LOMA HIGUERANI" R.L. Por consiguiente, y como **se puede constatar en el material audiovisual recabado por la comisión técnica del Tribunal Electoral Departamental de Cochabamba, no se evidenció en el desarrollo de la reunión deliberativa ningún tipo de intimidación, presión o manipulación** por parte del Estado y/o el Presidente de la: COOPERATIVA MINERA "YURAJ LOMA HIGUERANI" R.L.

La: COOPERATIVA MINERA "YURAJ LOMA HIGUERANI" R.L., a través de su Presidente en el desarrollo de la reunión deliberativa manifestó: A lo posterior vamos a tener tanto como Sindicato como Cooperativa, según a eso en esos documentos, estamos conscientes que estamos dentro del Sindicato y también para trabajar coordinadamente, yo creo que va haber varias observaciones de parte del Sindicato y vamos a responder. Por consiguiente, **se pudo constatar que la presencia y la exposición del "plan de trabajo e inversión" por parte de la COOPERATIVA MINERA "YURAJ LOMA HIGUERANI" R.L., es comunicada de manera PREVIA a la suscripción de acuerdos y firma del contrato administrativo minero para la explotación de Complejo de minerales** en el área denominada: "YURAJ LOMA HIGUERANI 10".

Con relación a la **PARTICIPACIÓN** en la reunión deliberativa las y los integrantes de la Comunidad Agraria Campesina Higuerañi, la comisión técnica registro la siguiente cantidad de comunarios:

- a) Comunidad Agraria Campesina Higuerañi, Municipios Sicaya y Arque, Provincias Capinota y Arque (**COCHABAMBA**): Contó con la participación de 23 (veinte tres) mujeres y 22 (veinte dos) hombres, **haciendo un total de 45 (cuarenta y cuatro) comunarios**. Según el informe Social la cantidad de afiliados a esta comunidad es de 82, de los cuales 50 (este sería el número tomado en cuenta para las reuniones y la fase deliberativa es decir que asisten regularmente a las reuniones) **lo que equivale a un 90% de los que asisten a la reunión regularmente**, las reuniones que se realizan cada 1ero. de mes, así mismo cuentan con reuniones de emergencia convocadas por las autoridades para tocar temas de carácter urgente.

Tomando en cuenta el **RESPECTO DE LAS NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PROPIOS** es preciso informar que conforme a la normativa sectorial de la AJAM la reunión deliberativa de consulta previa se realizó bajo la dirección de la Analista Legal de la AJAM; no obstante, al momento de asumir una determinación las y los representantes de la Comunidad Agraria Campesina Higuerañi, exteriorizaron su decisión a través de las normas y procedimientos propios para la toma de decisiones; por otra parte, es pertinente resaltar que la AJAM convocó a la reunión deliberativa sin considerar que la Comunidad Agraria Campesina Higuerañi, tiene espacios "*deliberativos y resolutivos*"; por consiguiente, **son las reuniones ordinarias espacios en donde se tratan temas específicos y cuentan con mayor participación de los comunarios, las cuales se llevan a cabo los días 1ero., de cada mes, para tratar temas como ser: "uso del territorio" y "ejecución de proyectos de interés para la comunidad"**. Estas reuniones son convocadas por sus respectivas autoridades y se desarrollan cada fecha 1ero. de mes según el informe Social AJAM/DFCC/INFS/20/2020, de fecha 30 de agosto de 2021, elaborado por el profesional Sociólogo de la AJAM, respectivamente.

Finalizada la reunión deliberativa de consulta previa realizada en la Comunidad Agraria Campesina Higuerañi a convocatoria de la AJAM, el presente Informe Técnico luego de analizar los documentos inherentes al procedimiento de consulta y verificado el cumplimiento de los criterios para la observación y el acompañamiento en procesos de consulta previa, concluye que en el desarrollo de la reunión deliberativa **NO SE HAN CUMPLIDO CON LOS CRITERIOS MÍNIMOS: CONCERTADA, INFORMADA Y RESPETO A LAS NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PROPIOS** establecidos en el "*Reglamento para la Observación y el Acompañamiento a procesos de Consulta Previa*", aprobado mediante Resolución de Sala Plena TSE N° 118/2015 del 26 de octubre de 2015, modificado por la Resolución de Sala Plena TSE-RSP-ADM N° 098-A de 06 de abril de 2021.

POR TANTO: La Sala Plena del TED de Cochabamba, en virtud de las facultades conferidas por la Constitución Política del Estado, las Leyes, Reglamentos y la jurisdicción y competencia que por ella ejerce:

RESUELVE:

PRIMERO. Aprobar el Informe Técnico TED/CBBA.-SIFDE-OAS N° 565/2021, de fecha 26 de noviembre de 2021, presentado en fecha 02 de diciembre de 2021, mediante la cual el Lic. Norman Ausberto Montaña Terrazas Técnico de Observación, Acompañamiento y Supervisión SIFDE- TED Cochabamba y Lic. Hector Alvaro Gomez Claros Responsable de Coordinación del SIFDE, informa sobre **la Observación y**



Tribunal Electoral Departamental
COCHABAMBA

Acompañamiento del Proceso de Consulta Previa convocado por la AJAM a solicitud de la COOPERATIVA MINERA "YURAJ LOMA HIGUERANI" R.L., realizado en la Comunidad Agraria Campesina Higuerani, Municipio de Sicaya, Provincia Capinota del Departamento de Cochabamba, Provincia Arque del Departamento de Cochabamba, en fecha 02 de diciembre de 2021.

- SEGUNDO.** Disponer que el SIFDE Departamental, en el plazo máximo de siete días calendario, envíe copia de la presente Resolución, el informe técnico y el registro audiovisual de los procesos de consulta a la Dirección Nacional del SIFDE, encargada de la elaboración de una base de datos a nivel Nacional.
- TERCERO.** Instruir la remisión del expediente y tres copias legalizadas de la presente Resolución de Sala Plena del proceso de Consulta Previa al Tribunal Supremo Electoral para que esta instancia notifique, con una copia legalizada de la Resolución a la Asamblea Legislativa Plurinacional y a la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera y su Publicación correspondiente en la Página web del OEP.
- CUARTO.** Queda encargado del cumplimiento de la presente Resolución el SIFDE del Tribunal Electoral Departamental de Cochabamba.

Regístrese, notifíquese y archívese.

Dr. Humberto Valenzuela Villarreal
PRESIDENTE
Tribunal Electoral Dptal. Cochabamba

Lic. Ruth Pontejo Claros
VICEPRESIDENTA
Tribunal Electoral Dptal. Cochabamba

Lic. María Teresa Astero M.
VOCAL
TRIBUNAL ELECTORAL DPTAL. COCHABAMBA

Lic. Guillermo H. Cadena Castro
SECRETARIO DE CÁMARA
TRIBUNAL ELECTORAL DPTAL. COCHABAMBA

Ing. Sixto Fuentes Medrano
VOCAL
Tribunal Electoral Dptal. Cochabamba

Dr. Tito Rodríguez Moya
VOCAL
Tribunal Electoral Dptal. Cochabamba

Abg. Guillermo H. Cadena Castro
ASESOR LEGAL
TRIBUNAL ELECTORAL DPTAL. COCHABAMBA